



# Circular de Litigación V / 2024

## Contenido

Publicaciones.....	1
Normativa .....	18
Jurisprudencia destacable .....	22
El TJUE confirma que la exclusión de los créditos públicos de la exoneración del pasivo insatisfecho por el juez nacional es conforme a la normativa concursal comunitaria .....	22
Tutela judicial efectiva: derecho a un procedimiento sin dilaciones indebidas .....	23
Cuenta corriente: incumplimiento por el banco de sus deberes de custodia de los fondos .....	23
Concursal-Hipotecario: el Tribunal Supremo equipara la dación en pago en un concurso de acreedores a una enajenación forzosa .....	25
Societario: la no asistencia del administrador único de la sociedad puede vulnerar el derecho a la información del socio .....	26

## Publicaciones

IRPH – Análisis de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 12 de diciembre de 2024, sobre el cumplimiento del control de transparencia. Criterios para determinar el carácter abusivo y sus consecuencias (asunto C-300/23)

Por: Lidia Castro Toribio

[El pasado 12/12/2024 el Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(TJUE\) emitió un nuevo pronunciamiento sobre las hipotecas vinculadas al índice IRPH.](#) En esta nueva Sentencia se ha advertido sobre las condiciones que han de establecerse para que se cumpla el control de transparencia estableciendo la posibilidad de que una cláusula sobre el Índice de Referencia de Préstamos Hipotecarios (IRPH) pueda ser considerada abusiva y como consecuencia de ello anulada por falta de transparencia.

### **EL LITIGIO PRINCIPAL**

El 11 de septiembre de 2006 un consumidor suscribió un contrato de préstamo hipotecario por 35 años con la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Gipuzkoa y San Sebastián (en la actualidad Kutxabank). Se pactó el pago de intereses variables, calculados periódicamente tomando como referencia el IRPH de las cajas. El contrato precisaba en dicha cláusula que ese índice está constituido por la media simple de los tipos de interés medios ponderados por los principales de las operaciones de préstamos con garantía hipotecaria otorgados por las cajas de ahorro a plazo igual o superior a tres años, para la adquisición de vivienda libre, sin transformación alguna, y que el valor de referencia sería el último publicado por el Banco de España en el mes anterior de cada fecha prevista para la revisión del tipo de interés, y subsidiariamente, el último publicado con antelación al mes anterior citado. Resulta que la cláusula no menciona la parte final de la definición del IRPH Cajas que figura en la propia definición del IRPH cajas en el anexo VIII de la Circular 8/1990 en su versión modificada Circular 5/1994. Dicha definición precisa que esos tipos de interés medios ponderados eran las tasas anuales equivalentes (TAE) remitidas al Banco de España por las Cajas de Ahorro respecto de las operaciones concernidas. En marzo de 2022, este consumidor presentó una demanda contra el banco solicitando que se declarara abusiva esta cláusula argumentando que la cláusula que regulaba el IRPH no era transparente pues no incluía información completa sobre cómo se calculaba realmente el índice, omitiendo aspectos clave reflejados en la definición oficial del Banco de España y que el cálculo debía incluir elementos adicionales, como la aplicación de un diferencial negativo.

El caso recayó en el juzgado número 8 de San Sebastián (órgano jurisdiccional remitente) que eleva 22 cuestiones prejudiciales en relación con la validez del IRPH ante la duda de que la citada cláusula

cumpla el requisito de transparencia ya que, según afirma, la citada cláusula no permite al consumidor conocer con exactitud las consecuencias económicas que se derivan de ella en el marco de un contrato de una duración de treinta y cinco años. Las cuestiones prejudiciales planteadas al Tribunal de Justicia por el Juzgado de Primera instancia nº 8 de San Sebastián se concretan en las siguientes:

- El órgano jurisdiccional remitente duda de que un consumidor medio pueda comprender por sí mismo las diferencias entre los conceptos de «tipo de interés», «índice de referencia» o «TAE» y, por consiguiente, el funcionamiento del método de cálculo de los índices de referencia determinados sobre la base de diferentes TAE.
- El órgano jurisdiccional remitente determina que la cláusula controvertida incluye una definición del IRPH cajas que no engloba la parte de esta definición relativa al hecho de que este índice se basa en diferentes TAE, sobre la que los consumidores no tienen ni piden información, al pensar que la propuesta de crédito que se les presenta es más ventajosa que la habitualmente prevista en los contratos cuyo tipo de interés se fija en función del Euribor.
- El órgano jurisdiccional remitente expone el criterio jurisprudencial marcado por el Tribunal Supremo donde la exigencia de transparencia en la composición y al cálculo de los IRPH se cumple, dado que se publicaron en el BOE la Circular 8/1990 y el método de cálculo de esos índices, de modo que una entidad de crédito que incorpora tal índice en sus condiciones contractuales no tiene la obligación de incluir en el contrato de préstamo la definición completa de ese índice. El Juzgado observa que esta jurisprudencia del TS no se ajusta a la realidad pues incluye unos apartados de la sentencia de 3 de marzo de 2020, (C 125/18), y excluye otros:
  - Por una parte, la Circular 8/1990, no contiene ninguna mención de los IRPH, puesto que estos se introdujeron en la Circular 5/1994.
  - Por otra parte, en cualquier caso, la Circular 8/1990 no permite conocer el método de cálculo de los IRPH, porque este no figura en ella, de modo que el consumidor debería deducir de los datos consultables que los IRPH son TAE, que ya incluyen diferenciales, comisiones y gastos.
- El órgano jurisdiccional remitente cuestiona, además, la compatibilidad de la jurisprudencia del Tribunal Supremo en virtud de la cual las entidades de crédito no están obligadas a incluir en los contratos de crédito la definición completa del IRPH escogido para adaptar el tipo periódico de interés y de informar a los consumidores de la evolución anterior de dicho índice porque este es objeto de una publicación oficial con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.
- El órgano jurisdiccional remitente considera que en caso de que la cláusula controvertida no sea transparente, deberá examinar si es o no abusiva. Rechaza que no pueda haber mala fe, por el mero hecho de que se trate de un índice oficial.

**LO QUE RESUELVE EL TJUE EN LA SENTENCIA DE 12/12/2024**

**Relativas al cumplimiento del requisito de transparencia exigida por la Directiva**

Por lo que se refiere a la cláusula de contrato de préstamo hipotecario que prevé la adaptación periódica del tipo de interés tomando como referencia el valor de un índice oficial establecido mediante un acto administrativo, que incluye la definición de dicho índice, **SE CUMPLE por el mero hecho de que ese acto y los valores anteriores** del correspondiente índice **hayan sido publicados en el diario oficial del Estado** miembro de que se trate, sin que, en consecuencia, el prestamista esté obligado a informar al consumidor acerca de la definición de ese índice y de su evolución anterior, incluso si, debido a su método de cálculo, el citado índice no se corresponde con un tipo de interés remuneratorio, sino con una TAE, **siempre que, debido a su publicación, esos elementos resulten suficientemente accesibles para un consumidor medio** gracias a las indicaciones dadas en tal sentido por este profesional.

Esto es, TJUE ha declarado que el requisito de transparencia de la Directiva 93/13 sobre cláusulas abusivas **se cumple si la definición del índice de referencia utilizado y sus valores históricos son publicados oficialmente y accesibles para un consumidor medio.**

**En ausencia de esas indicaciones, incumbe al profesional ofrecer directamente una definición completa de ese índice y cualquier otra información pertinente**, en particular por lo que se refiere a una eventual advertencia hecha por la autoridad que haya establecido dicho índice acerca de sus particularidades y de las consecuencias de éste que puedan considerarse importantes para el consumidor con el fin de evaluar correctamente las consecuencias económicas de la celebración del contrato de préstamo hipotecario que se le propone. **En cualquier caso, incumbe al profesional ofrecer al consumidor toda la información que, en virtud de la normativa nacional** aplicable en el momento de la celebración del contrato, esté obligado a proporcionar, que pueden ser más estrictas que las previstas en la Directiva.

No obstante, **la publicación solo puede dispensar a un prestamista profesional de proporcionar determinadas informaciones** acerca de la cláusula **siempre y cuando, habida cuenta de la información públicamente disponible y accesible y de la información facilitada**, en su caso, por el profesional, **un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, estuviera en condiciones de comprender el funcionamiento concreto del método de cálculo del tipo de interés variable**, en particular en la medida en que este método implique un índice de referencia, y de valorar así, basándose en criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas, potencialmente significativas, de dicha cláusula sobre sus obligaciones financieras.

Añade igualmente que **esa información necesaria** para que los potenciales prestatarios comprendan el alcance de la operación de préstamo, **puede provenir de elementos no facilitados directamente por el prestamista profesional**, siempre que esos elementos estén públicamente disponibles y pueda accederse a ellos, en su caso, a través de ciertas indicaciones dadas por el profesional.

En el caso concreto, el TJUE observa que no parece que contenga una referencia al Boletín Oficial del Estado (BOE) ni a la circular del Banco de España de 1994 en la que el supervisor advertía a las entidades de que como ofrecer un crédito referenciado a IRPH era más caro que la media del mercado, podían aplicar un interés negativo al índice. En opinión del TJUE, la ausencia de esas referencias en el citado contrato, "*puede comprometer la accesibilidad de la correspondiente información*" para un consumidor medio. De hecho, el tribunal considera problemática la omisión del diferencial negativo en el cálculo del IRPH, una advertencia ya realizada por el Banco de España en su momento.

Por otra parte, aunque la cláusula controvertida contiene una definición del IRPH cajas, según el Juzgado esta definición es incompleta porque solo reproduce la primera parte de la definición oficial de dicho índice, tal como figura en la Circular 5/1994, según la cual este consiste en una media de los tipos de interés medios de los contratos análogos al contrato de préstamo objeto del litigio. Así pues, en esa cláusula no figura la segunda parte de esta definición oficial, que indica que esos «tipos de interés medios» son TAE.

El hecho de que, debido a sus procedimientos de cálculo, índices como los IRPH se determinen tomando como referencia diferentes TAE no transforma el tipo de interés de un préstamo adaptado periódicamente según la evolución de los valores sucesivos de un IRPH en una TAE que pueda desglosarse, por una parte, en un tipo de interés ordinario propiamente dicho y, por otra parte, en diferenciales, comisiones y gastos. En efecto, **la única finalidad de la cláusula de un contrato de préstamo que determina el índice de referencia**, sea cual sea, aplicable para la adaptación periódica del tipo de interés, **es establecer un método de cálculo contractual de ese tipo, sin modificar la naturaleza de este.**

#### **Relativas al carácter eventualmente abusivo de una cláusula contractual**

Para apreciar el carácter eventualmente abusivo de la cláusula, **es pertinente el hecho de que la misma se remita directa y simplemente a este índice oficial, cuando de las indicaciones contenidas** en el acto administrativo que estableció dicho índice **resulta que**, debido a las particularidades derivadas de su método de cálculo, **sería necesario aplicar un diferencial negativo para ajustar la TAE de la operación en cuestión a la TAE del mercado**, siempre y cuando el profesional no haya informado al consumidor acerca de esas indicaciones y que estas no fueran suficientemente accesibles para un consumidor medio.

Contesta el Tribunal Europeo que el hecho de que las TAE aplicables en un contrato de préstamo incluyan elementos derivados de cláusulas cuyo **carácter abusivo se declare posteriormente no implica que la cláusula de adaptación del tipo de interés del contrato en cuestión deba considerarse abusiva** y, en consecuencia, no pueda hacerse valer frente al consumidor-la apreciación del carácter abusivo de una cláusula contractual debe hacerse en relación con el momento de la celebración del contrato en cuestión-.

**La buena fe del profesional** no puede presumirse en caso de que se haga uso de un índice de referencia por el mero hecho de que se trate de un índice oficial establecido por una autoridad administrativa y utilizado por las administraciones públicas.

**Para apreciar el carácter eventualmente abusivo de la cláusula debe atenderse a las circunstancias propias del caso, para ello** tomando en consideración el posible incumplimiento del requisito de transparencia **es pertinente comparar el método de cálculo del tipo de los intereses ordinarios previsto por esta cláusula y el tipo efectivo de esos intereses resultante con los métodos de cálculo generalmente aplicados y, en particular, con los tipos de interés aplicados en el mercado en la fecha en que se celebró el contrato en cuestión a un préstamo de un importe y una duración equivalentes a los de ese contrato.** El Tribunal de Justicia señala que otros aspectos del método de cálculo del tipo de interés contractual o del índice de referencia pueden ser pertinentes, si pueden crear un desequilibrio en detrimento del consumidor.

**Relativas a las consecuencias de la eventual apreciación del carácter abusivo de una cláusula contractual en el supuesto de que, en principio, el contrato no pueda subsistir sin ella**

Declarado el carácter abusivo de la cláusula en el supuesto de que el contrato no pueda subsistir, la Directiva **no se opone a que el juez nacional sustituya esta cláusula por una disposición supletoria de Derecho nacional, siempre que esta disposición supletoria tenga un alcance equivalente al de la cláusula que se pretende sustituir. En cambio, ese juez no puede modificar esta cláusula añadiéndole un elemento** que permita remediar el desequilibrio que genera en detrimento del consumidor.

Así, el TJUE da dos indicaciones en caso de que finalmente la cláusula sea declarada abusiva: por un lado, permite a los jueces nacionales el sustituir la cláusula por una disposición supletoria nacional, siempre y cuando tenga un alcance "equivalente". Sin embargo, no permite que el juez añada un elemento que permita remediar el desequilibrio que generaba la cláusula.

Un claro ejemplo de lo que no podrá hacer el juez es que, en la misma sentencia, haciendo una función integradora del artículo 1.103 del Código Civil condene a las prestamistas a reintegrar todos los diferenciales negativos no aplicados al IRPH desde la constitución del préstamo hipotecario con efecto retroactivo, más intereses.

En ese sentido el Tribunal de Justicia estima que la DA 15ª de la Ley 14/2013, de 27/09, de apoyo a los emprendedores no se ajusta a la definición de norma supletoria, - establece un régimen transitorio tras la supresión de 2 IRPH a partir del 1 de noviembre de 2013, por la referencia a otro IRPH-. La sustitución que prevé se refiere, aparentemente, no a las cláusulas en cuestión, sino únicamente a uno de los elementos de esas cláusulas, esto es, el índice de referencia que designan, mientras que, en el presente caso, es la sustitución de una cláusula lo que se contempla.

Declarado el carácter abusivo de la cláusula en el supuesto de que el contrato no pueda subsistir, la Directiva, **la Directiva se opone a que se aplique una disposición de Derecho nacional en virtud de la cual el profesional tiene derecho a obtener la recuperación de la totalidad de la cantidad**

**prestada, incrementada con intereses calculados al tipo legal a partir de la fecha en que se puso a disposición del consumidor esta cantidad.**

El Tribunal advierte que, en caso de anulación del contrato, las entidades financieras no pueden reclamar intereses legales desde la fecha de desembolso del préstamo, ya que ello atentaría contra el efecto disuasorio de la normativa europea.

La posibilidad de que el profesional perciba intereses de demora debe entenderse referida a los intereses debidos a partir de un requerimiento de devolución de las cantidades recibidas en cumplimiento del contrato anulado.

### **CONSIDERACIONES**

Decididamente el dictado de esta Sentencia por el TJUE propicia la posibilidad de anular los contratos de préstamos referenciados al IRPH amparándose en la falta de información de cómo se forma el IRPH dada por las entidades de crédito a los clientes. Todo hace pensar que a partir de esta resolución los bancos tendrán que demostrar que hubo transparencia, situando la carga de la prueba sobre ellos.

Según el dictado de esta STJUE se concluye que no puede admitirse la validez del IRPH por el simple hecho de que se tratase de un índice oficial reconocido por el Banco de España y publicado en el BOE, como ha defendido hasta ahora el Tribunal Supremo, - quien desde noviembre de 2020 cuando dictó una serie de sentencias dictaminando que el IRPH no era transparente pero no era automáticamente abusivo, en 2022 suspendió la tramitación de la totalidad de los asuntos de IRPH a la espera de esta resolución del TJUE- y establece que su carácter abusivo se debe determinar finalmente y, caso a caso, por los tribunales competentes si se puede constatar que se incumplió el requisito de transparencia.

La ausencia del diferencial negativo al que remite el preámbulo de la Circular 5/1994 de BdE se ha visto refrendado en esta Sentencia del TJUE, lo que puede presentarse como un talón de Aquiles para la defensa de la transparencia de este índice y en consecuencia evitar la declaración de la abusividad de la cláusula. La posibilidad de argumentar en una comparativa con el EURIBOR – primer índice utilizado en los préstamos para la compra de viviendas seguido del IRPH – que el diferencial indexado en IRPH era mucho menor que el aplicable a aquel índice podría presentarse como una vía a explorar.

De igual forma si puede demostrarse que ambos índices de referencia presentaban valores equivalentes excepto en el periodo en que el Euribor empezó su descenso a valores cercanos al cero (a partir de 2014), en analogía con la STS 317/2023 de 28/02 (sobre tramos usurarios en revolving) bien podría ser que de apreciarse su abusividad ésta solo sea por el periodo concreto en el que el IRPH fue superior al Euribor.

## La Inteligencia Artificial y el riesgo de pruebas digitales falsas en el sistema judicial: análisis y propuestas de reforma

Por: Eduardo Perdiguero Borrell

### **Introducción**

En la era digital, la inteligencia artificial (IA) ha transformado radicalmente muchos aspectos de nuestra vida cotidiana y profesional. Sin embargo, los avances recientes en la generación de contenido digital falso —mediante técnicas como los *deepfakes*— han traído nuevos desafíos legales y éticos que exigen respuestas contundentes y reformas legislativas claras. Las *deepfakes* son, esencialmente, medios digitales (videos, imágenes y audios) alterados mediante algoritmos de IA para que imiten a personas reales de manera muy precisa. Actualmente, el ojo humano aún puede detectar muchas de estas falsificaciones, pero la tecnología está avanzando tan rápidamente que es solo cuestión de tiempo antes de que los medios falsos se vuelvan indetectables a simple vista.

Este tipo de contenido plantea cuestiones graves en el ámbito jurídico, donde la veracidad de las pruebas es crucial para el desarrollo de juicios justos y objetivos. En procedimientos civiles, la manipulación de evidencias audiovisuales podría inclinar la balanza en disputas comerciales, familiares o laborales de manera injusta. En el ámbito penal, las consecuencias son aún más alarmantes: la falsificación de videos o audios podría llevar a condenas erróneas, dañando irreversiblemente las vidas de los implicados.

Este artículo analiza los peligros de utilizar pruebas falsas generadas por IA en procesos judiciales y propone modificaciones legales necesarias para abordar esta amenaza, como la incorporación de peritos informáticos en el sistema judicial, la creación de un protocolo de verificación de pruebas digitales y la capacitación de los profesionales del derecho en tecnologías de IA.

### **1. Evolución y Estado Actual de las Pruebas Falsas Generadas por IA**

En sus inicios, la IA aplicada a la generación de contenido digital se limitaba a tareas sencillas, como el procesamiento de texto o la mejora de imágenes. Sin embargo, en los últimos años ha surgido una tecnología de IA generativa que permite crear *deepfakes*, contenido multimedia que simula el comportamiento, la voz y la apariencia de una persona real con un nivel de detalle cada vez más alarmante. Este contenido se ha popularizado y, hoy en día, está al alcance del público general a través de diversas aplicaciones y programas.

El fenómeno ha ganado atención en los ámbitos de la seguridad y la justicia, pues las aplicaciones de IA en manos de individuos malintencionados permiten generar pruebas completamente ficticias con intenciones de manipular juicios. Ya existen casos documentados de *deepfakes* que han sido utilizados

con fines de extorsión, difamación e incluso para interferir en procesos judiciales. Aunque las autoridades y los profesionales del derecho han comenzado a aplicar métodos para identificar estas falsificaciones, la velocidad con la que avanzan las tecnologías de IA plantea un gran reto.

## **2. Impacto de las Pruebas Falsas en los Procedimientos Judiciales**

### **a) Procedimientos Civiles**

En el contexto de los procedimientos civiles, la presentación de pruebas audiovisuales ha cobrado una importancia creciente, dado que estas pruebas pueden influir significativamente en la resolución de disputas. Desde casos de divorcio hasta conflictos laborales, la capacidad de las partes para presentar pruebas visuales y sonoras que respalden sus alegaciones es fundamental para el proceso judicial. Sin embargo, la utilización de tecnologías como los deepfakes plantea desafíos significativos que deben ser abordados para garantizar la integridad y la justicia en el sistema.

#### **i. Impacto de los Deepfakes en Litigios Civiles**

Los deepfakes, que permiten crear videos y audios que pueden engañar a los observadores haciéndoles creer que lo que ven o escuchan es real, son una herramienta que puede ser utilizada maliciosamente en procedimientos civiles. Por ejemplo:

- **Divorcios y Cuestiones de Custodia:** En un proceso de divorcio, uno de los cónyuges podría presentar un deepfake que simula una situación de infidelidad del otro, alterando la percepción del juez sobre la fidelidad y la estabilidad del hogar. Esta manipulación podría no solo afectar la decisión sobre la división de bienes, sino también influir en las determinaciones sobre la custodia de los hijos, en casos donde el comportamiento de los padres es crucial para el bienestar de los menores.
- **Conflictos Laborales:** En el ámbito laboral, un empleador podría utilizar un video manipulado para acusar a un empleado de insubordinación o mala conducta. Un deepfake podría mostrar al empleado en una situación comprometida que nunca ocurrió, dañando su reputación y poniendo en riesgo su empleo. La presentación de esta prueba no solo tiene el potencial de llevar a una terminación injusta del contrato laboral, sino que también puede afectar la futura empleabilidad del individuo en el mercado laboral.

#### **ii. Consecuencias de la Admisión de Pruebas Sin Validación**

La admisión de pruebas digitales en procedimientos civiles sin un proceso de validación adecuado presenta varios riesgos significativos:

- **Compromiso de la Equidad:** Sin la verificación técnica de la autenticidad de las pruebas audiovisuales, el tribunal podría basar su decisión en información manipulada. Esto no solo compromete la equidad del proceso, sino que también puede llevar a decisiones que no

reflejan la verdad de los hechos. La posibilidad de que se admita prueba falsa socava los principios de justicia y equidad que deberían prevalecer en cualquier procedimiento civil.

- **Desconfianza en el Sistema Judicial:** La falta de medidas adecuadas para validar las pruebas digitales puede erosionar la confianza del público en el sistema judicial. Si las partes sienten que las pruebas pueden ser manipuladas sin consecuencias, pueden perder la fe en la capacidad de los tribunales para ofrecer justicia. Esto podría llevar a un aumento de los litigios, donde las partes buscan resolver disputas fuera de los tribunales, como en mediaciones privadas o en el uso de arbitrajes, menos regulados y supervisados.
- **Desigualdad de Recursos:** Además, la capacidad para presentar pruebas manipuladas puede depender de los recursos disponibles para las partes. Aquellos con menos acceso a asesoría legal o recursos tecnológicos podrían estar en desventaja, ya que no podrían defenderse adecuadamente de acusaciones basadas en pruebas manipuladas. Esto puede llevar a un sistema en el que la justicia se basa en la capacidad de las partes para manipular pruebas y no en los hechos reales del caso.

### iii. La Necesidad de un Marco de Validación Estricto

Para abordar estos desafíos, es fundamental establecer un marco de validación riguroso para la admisión de pruebas digitales en los procedimientos civiles. Este marco debería incluir:

- **Protocolo de Verificación:** Implementar un protocolo claro y obligatorio para la verificación de pruebas audiovisuales. Esto podría incluir la utilización de peritos informáticos que realicen un análisis exhaustivo de la autenticidad de las pruebas antes de su presentación ante el tribunal.
- **Formación en el Uso de Tecnología:** Los jueces y abogados deben recibir capacitación en la identificación de pruebas manipuladas y en el uso de herramientas tecnológicas para su verificación. Este conocimiento les permitirá cuestionar la autenticidad de las pruebas presentadas y tomar decisiones informadas.
- **Regulación de la Presentación de Pruebas Digitales:** Establecer normas que regulen cómo se pueden presentar las pruebas digitales en los procedimientos civiles. Por ejemplo, podría exigirse que cualquier prueba audiovisual presentada deba acompañarse de un informe de un perito que certifique su autenticidad.

### b) Procedimientos Penales

En el contexto de los procedimientos penales, la integridad y la fiabilidad de las pruebas son de vital importancia, ya que no solo determinan la culpabilidad o inocencia de un acusado, sino que también pueden influir directamente en su libertad y en su vida. La posibilidad de que pruebas manipuladas, como deepfakes, sean admitidas en un juicio plantea serios riesgos y desafíos para la administración de justicia. A continuación, se exploran las implicaciones de esta situación en detalle.

### **i. Impacto de los Deepfakes en los Procedimientos Penales**

Los deepfakes son una forma de tecnología de IA que permite crear imágenes, videos o audios falsificados que pueden parecer sorprendentemente reales. En el ámbito penal, su uso malintencionado puede manifestarse de varias maneras:

- **Falsificación de la Presencia:** Un deepfake puede ser utilizado para incriminar a un acusado al colocarlo en un lugar donde nunca estuvo. Esto puede incluir la creación de un video que simule su presencia en la escena de un crimen, lo que puede llevar a errores judiciales graves.
- **Manipulación de Testimonios:** Las tecnologías de deepfake también pueden generar declaraciones falsas que parecen ser genuinas, como un testigo que “confiesa” haber visto a un acusado cometer un delito. Si un jurado o un juez acepta este tipo de prueba sin un análisis crítico adecuado, se puede llegar a condenar a personas inocentes.
- **Fabricación de Evidencia:** En casos más extremos, un deepfake podría usarse para crear pruebas que sostengan una narrativa completamente falsa, donde un video manipulado podría mostrar la supuesta confesión del acusado o una interacción delictiva con otra persona.

### **ii. Consecuencias Devastadoras de Confiar en Pruebas Falsas**

La confianza en pruebas falsificadas como los deepfakes tiene implicaciones de largo alcance:

- **Condena de Personas Inocentes:** Un error judicial causado por una prueba manipulada puede resultar en la condena de un individuo inocente, lo que no solo afecta a la persona implicada, sino que también socava la confianza pública en el sistema judicial. La reputación del sistema penal se ve afectada cuando las personas perciben que la justicia puede ser influenciada por pruebas falsificadas.
- **Absolución de Culpables:** Al mismo tiempo, las pruebas manipuladas pueden llevar a la absolución de verdaderos culpables, permitiendo que criminales escapen a la justicia. Esto puede crear un ambiente de impunidad, donde el miedo a la detención o condena se disipa para aquellos que podrían beneficiarse de la manipulación tecnológica.
- **Desconfianza en el Sistema Judicial:** La introducción de pruebas de este tipo puede erosionar la confianza en el sistema de justicia penal, ya que los ciudadanos pueden comenzar a dudar de la integridad de los procedimientos judiciales y de la capacidad del sistema para diferenciar entre evidencia auténtica y manipulada.

### **iii. Implicaciones Éticas y Regulatorias**

El uso creciente de deepfakes y otras formas de contenido manipulado presenta desafíos éticos significativos. Las siguientes consideraciones deben ser abordadas:

- **Manipulación Masiva y Fines Delictivos:** Sin una regulación estricta, la tecnología de deepfake podría ser utilizada no solo para incriminar a personas inocentes, sino también para

desinformar al público en general. Esto podría abrir la puerta a campañas de difamación, extorsión, y otras actividades delictivas que socavan la justicia y el bienestar social.

- **Creación de Normativas Estrictas:** Es imperativo que los legisladores desarrollen marcos regulatorios que aborden el uso de deepfakes en contextos judiciales. Esto incluye no solo la prohibición del uso de estas tecnologías para engañar o manipular pruebas, sino también la creación de sanciones adecuadas para aquellos que intenten usarlas de esta manera.
- **Educación y Conciencia:** Además de la regulación, es crucial que tanto los profesionales del derecho como el público en general sean educados sobre los riesgos asociados con las pruebas manipuladas. La capacitación de jueces, abogados y jurados sobre cómo identificar posibles deepfakes y otros contenidos manipulados puede ser fundamental para proteger la integridad del sistema judicial.

#### **iv. Desafíos en la Detección de Deepfakes**

Aunque actualmente existen tecnologías de detección de deepfakes, estas son todavía insuficientes para abordar la amenaza que representan en el ámbito judicial. A medida que la tecnología avanza, también lo hacen las técnicas para crear deepfakes, lo que complica su detección:

- **Evolución Tecnológica:** La capacidad de crear deepfakes se está volviendo cada vez más accesible, lo que significa que incluso individuos sin conocimientos técnicos avanzados pueden producir contenido manipulativo. Esto crea una necesidad urgente de sistemas robustos de detección que evolucionen al mismo ritmo que la tecnología de creación de deepfakes.
- **Dependencia de Expertos:** La detección efectiva de deepfakes puede requerir la intervención de expertos forenses digitales que puedan analizar el contenido en detalle. La falta de estos recursos en algunos sistemas judiciales puede limitar la capacidad de los tribunales para hacer justicia.

### **3. Limitaciones Actuales en la Detección de Deepfakes y su Futuro**

Hoy en día, los expertos en análisis digital y algunas herramientas especializadas pueden detectar *deepfakes* mediante la identificación de errores en la reproducción de expresiones faciales, movimientos corporales anómalos o inconsistencias en la sincronización de voz y movimiento. Sin embargo, estas detecciones requieren personal capacitado y equipos tecnológicos avanzados, recursos que muchos tribunales aún no poseen.

A medida que los algoritmos de generación de contenido falso se vuelven más sofisticados, la detección mediante el ojo humano será prácticamente imposible. En un futuro próximo, se espera que las *deepfakes* sean completamente indetectables a simple vista. Esta situación plantea una paradoja: aunque la IA puede crear contenido falso, no puede detectarse a sí misma de manera infalible. Los métodos actuales de detección de IA son efectivos en cierta medida, pero no pueden seguir el ritmo

de las mejoras en la tecnología de generación de contenido. Esto lleva a la necesidad urgente de adaptar las normas procesales y contar con especialistas para verificar la autenticidad de las pruebas digitales en los tribunales.

#### **4. Propuestas de Reforma en la Legislación Penal y Civil**

Ante este panorama, es imperativo introducir cambios en la legislación actual para fortalecer el sistema judicial frente a las amenazas de pruebas falsas generadas por IA. A continuación, se presentan algunas propuestas clave:

##### **a) Incorporación de Peritos Informáticos Adscritos a los Juzgados**

La creciente utilización de tecnologías avanzadas, especialmente la inteligencia artificial (IA) y las técnicas de manipulación de contenido como los deepfakes, en el contexto judicial, ha evidenciado la necesidad de una adaptación significativa en el sistema legal español. Una de las medidas más urgentes y efectivas para enfrentar estos desafíos es la **incorporación de peritos informáticos adscritos a los juzgados**, quienes estarán especializados en el análisis forense digital y en el manejo de herramientas relacionadas con la IA. A continuación, se profundiza en la importancia y el funcionamiento de esta propuesta.

##### **Función y Responsabilidad de los Peritos Informáticos**

La función principal de los peritos informáticos adscritos a los juzgados sería examinar y verificar la autenticidad de las pruebas audiovisuales y de audio presentadas durante los procesos judiciales. La inclusión de estos expertos en el sistema judicial tiene varias implicaciones:

- **Evaluación Técnica Imparcial:** Los peritos proporcionarían un análisis técnico y objetivo sobre la autenticidad de las pruebas digitales, lo cual es esencial para que jueces y abogados puedan tomar decisiones informadas. Este análisis ayudaría a prevenir la aceptación de pruebas manipuladas que podrían comprometer la justicia.
- **Adaptación Continua al Avance Tecnológico:** La presencia de peritos en IA en los juzgados facilitaría el desarrollo de un conocimiento especializado dentro del sistema judicial. Esto es fundamental, ya que el ámbito tecnológico avanza rápidamente y el sistema legal debe evolucionar paralelamente para poder abordar de manera efectiva los nuevos desafíos que surgen con cada avance.
- **Fomento de la Confianza en el Sistema Judicial:** La incorporación de expertos en el análisis de pruebas digitales contribuiría a reforzar la confianza pública en la integridad del sistema judicial. La existencia de un procedimiento de verificación por expertos externos garantiza que las decisiones se basen en pruebas auténticas y verificadas, lo que aumenta la percepción de equidad en el proceso.

##### **b) Establecimiento de Protocolos de Validación de Pruebas Digitales**

Además de la incorporación de peritos, es fundamental establecer **protocolos de validación de pruebas digitales**. Estos protocolos deben contemplar un análisis exhaustivo y técnico de la autenticidad de los medios presentados en el proceso judicial. Los elementos clave de estos protocolos incluirían:

- **Uso de Software de Verificación:** Se debería implementar un software especializado para la verificación de contenido digital que permita a los peritos realizar un análisis exhaustivo de las pruebas presentadas. Este software debería ser desarrollado y validado por entidades competentes, asegurando su eficacia y fiabilidad.
- **Análisis Forense de Metadatos:** La revisión de metadatos asociados a archivos digitales es crucial para verificar su autenticidad. Este análisis puede revelar información sobre la creación, modificación y posible manipulación de los archivos, ofreciendo indicios sobre su validez como pruebas.
- **Detección de Deepfakes:** Las técnicas avanzadas de detección de deepfakes deberían ser parte integral del protocolo. A medida que esta tecnología evoluciona, también lo deben hacer las herramientas para su detección, garantizando que el sistema judicial cuente con los recursos necesarios para enfrentar estos nuevos desafíos.

### c) **Modificación de las Normas de Admisión de Pruebas**

La adaptación de las **normas de admisión de pruebas** en los procedimientos civiles y penales es otra medida necesaria. Dadas las peculiaridades de la tecnología digital, se propone que:

- **Verificación Previa a la Admisión:** En situaciones donde existan dudas razonables sobre la autenticidad de una prueba audiovisual, el juez debería tener la facultad de exigir una verificación realizada por un perito informático. Esta verificación podría convertirse en un requisito previo para la admisión de la prueba en el proceso.
- **Criterios Claros para la Admisión:** Las normas deben establecer criterios claros sobre cómo evaluar la autenticidad y relevancia de las pruebas digitales. Esto ayudaría a los jueces a tomar decisiones más informadas y basadas en criterios técnicos específicos, evitando que se admita evidencia potencialmente manipulada.

### d) **Creación de un Registro Nacional de Pruebas Audiovisuales Verificadas**

La propuesta de crear un **registro nacional de pruebas audiovisuales verificadas** es un paso adelante en la lucha contra la manipulación de pruebas:

- **Base de Datos Confiable:** Este registro actuaría como una base de datos donde se almacenarían todas las pruebas digitales que hayan sido examinadas y autenticadas por peritos en IA. De este modo, los jueces y abogados tendrían acceso a una referencia confiable, lo que facilitaría la comparación de pruebas en futuros casos.

- **Facilitación de la Revisión Judicial:** La existencia de un registro centralizado permitiría que, en caso de duda sobre una prueba, los magistrados puedan rápidamente consultar si esa prueba ha sido verificada anteriormente y cuál ha sido su resultado. Esto aumentaría la eficiencia del sistema y ayudaría a reducir la carga de trabajo de los juzgados.

#### **e) Capacitación en Nuevas Tecnologías para Jueces y Abogados**

Finalmente, es fundamental implementar programas de **capacitación en nuevas tecnologías para jueces y abogados**. Esta formación debería abarcar:

- **Formación Específica en IA y Detección de Deepfakes:** Los jueces, fiscales y abogados deben recibir formación sobre cómo funcionan estas tecnologías y cómo pueden afectar la presentación de pruebas en el proceso judicial. Esto les permitirá interpretar las pruebas digitales de manera más crítica y con una comprensión clara de los riesgos asociados.
- **Conciencia de los Límites de la Tecnología:** Es crucial que los profesionales del derecho estén al tanto de las limitaciones inherentes a las herramientas tecnológicas, lo que les ayudará a formular estrategias adecuadas para la presentación y el análisis de pruebas.

### **Conclusión**

La inteligencia artificial y las tecnologías de generación de contenido falso representan un reto significativo para el sistema judicial actual. La facilidad con la que se pueden crear pruebas falsas pone en riesgo la integridad de los procedimientos civiles y penales, amenazando derechos fundamentales y la equidad en el proceso judicial. La admisión de pruebas manipuladas podría llevar a decisiones judiciales erróneas y dañar la confianza de la sociedad en la justicia.

La creciente utilización de pruebas audiovisuales en los litigios civiles es un fenómeno que, aunque puede facilitar la resolución de conflictos, también conlleva riesgos significativos, especialmente con el uso de tecnologías como los deepfakes. La posibilidad de que se presenten pruebas manipuladas sin una verificación adecuada no solo compromete la equidad del proceso, sino que también afecta la confianza pública en el sistema judicial. Para garantizar que el sistema civil funcione de manera justa y efectiva, es esencial implementar medidas que validen la autenticidad de las pruebas digitales y que fortalezcan la integridad del proceso judicial. Al hacerlo, no solo se protege a las partes involucradas, sino que también se preserva la esencia de la justicia en el sistema legal español.

La posibilidad de que pruebas manipuladas, como deepfakes, sean utilizadas en procedimientos penales plantea serios riesgos para la justicia y la integridad del sistema judicial. La condena de personas inocentes y la absolución de culpables son consecuencias devastadoras que deben evitarse a toda costa. Para abordar estos desafíos, es esencial establecer regulaciones claras, desarrollar capacidades de detección efectivas y educar a los profesionales del derecho y al público sobre los riesgos asociados con las pruebas manipuladas. Solo mediante un enfoque proactivo y ético se podrá salvaguardar la justicia en un entorno cada vez más influenciado por la tecnología.

La introducción de peritos informáticos, la implementación de protocolos de validación de pruebas, la creación de un registro de pruebas verificadas y la formación de jueces y abogados en IA son medidas esenciales para asegurar que el sistema judicial esté preparado para enfrentar esta nueva amenaza. Al adoptar estas reformas, el sistema de justicia podrá proteger mejor los derechos de las personas y garantizar decisiones basadas en pruebas auténticas y verificables.

Estas iniciativas no solo asegurarían que la justicia se base en pruebas auténticas, sino que también fomentarían una cultura de confianza y transparencia dentro del sistema judicial. Al adoptar un enfoque proactivo y adaptativo, el sistema legal puede estar mejor preparado para enfrentar los desafíos del futuro y garantizar que la justicia prevalezca en un mundo cada vez más digital.

La justicia debe evolucionar para aprovechar las ventajas de la inteligencia artificial, sin permitir que estas tecnologías socaven la confianza pública en la veracidad de las pruebas y en la equidad de los procesos judiciales.

## Consecuencias jurídicas de la inconstitucionalidad parcial de la normativa de vivienda en Cataluña

Por: Juan Villegas Ariza

[El fallo del Tribunal Constitucional \(TC\) declarando inconstitucional parte de la Ley 1/2022 en materia de vivienda en Cataluña](#) supone un traspies para la Generalitat de Cataluña, ya que tumba parte de la normativa antidesahucio emanada de este organismo. Concretamente, el TC apreció una vulneración de las competencias estatales relativas a la legislación procesal, en materia de bases de obligaciones contractuales y, por último, en relación con lo dispuesto en el art. 25 de la Constitución Española (CE).

Conforme a la legislación autonómica ahora declarada inconstitucional, los acreedores hipotecarios que pretendían hacer valer sus derechos ante los tribunales venían soportando una mayor burocratización en la fase relativa a la preparación de todos aquellos documentos que debían acompañar a la demanda, encontrándose entre ellos, como trámite ineludible, el de haber cumplido con la obligación de ofrecer una propuesta de alquiler social al eventual demandado.

Esta resolución podría impactar positivamente en la práctica forense, que se veía lastrada en los juzgados catalanes por los requisitos procesales que exigía la Ley y que el TC ha declarado inconstitucionales.

La derogación de una normativa que suponía restricciones a la propiedad **podría contribuir a revitalizar el mercado inmobiliario** y, a medio-largo plazo, a moderar su precio o, al menos, no contribuir a su incremento. La supresión de esta normativa hará más atractivo el mercado inmobiliario catalán para aquellos inversores interesados en adquirir vivienda para destinarla al alquiler, generando una mayor oferta de alquileres y, en consecuencia, disminuyendo el precio de los mismos. No obstante, la práctica podría demostrarnos que no todo es tan sencillo como la teoría predica.

En este sentido, la declaración de inconstitucionalidad del art. 7 de la Ley, que obligaba a los propietarios personas jurídicas a asumir las consecuencias del incumplimiento de la función social de la propiedad por parte del anterior propietario, **contribuirá previsiblemente a una mayor seguridad jurídica** para aquellos inversores que, hasta ahora, eran reticentes a participar en el mercado inmobiliario por temor a heredar las responsabilidades de los anteriores propietarios.

Por lo que se refiere a los efectos procesales concretos de esta sentencia, plantea dudas respecto a su aplicación en los procedimientos ejecutivos o de desahucio que estén pendientes de la fase relativa al ofrecimiento de alquiler social: **¿se seguirá sustanciando el trámite del alquiler social o, por el contrario, se podrá continuar el procedimiento obviando esta fase? ¿Tiene efectos retroactivos esta declaración de inconstitucionalidad?**

En principio, aquellos procedimientos en trámite de ofrecimiento de alquiler social continuarán sin que el órgano judicial deba exigir la acreditación del cumplimiento de esta fase, ya que **el motivo que fundamentaba el cumplimiento de ese requisito ha dejado de existir.**

La resolución deja claro que la declaración de inconstitucionalidad no afectará a los alquileres sociales ya reconocidos, pero nada obsta a concluir que, en aquellos procedimientos que se encuentren inmersos en la fase relativa al ofrecimiento de dicho alquiler, el demandante pueda instar la continuación del procedimiento en tanto que todavía no está reconocida o consolidada dicha situación.

Estos efectos han desatado una cierta tensión social entre las plataformas por el derecho a la vivienda y los acreedores o propietarios, pues aquellas no han tardado en reaccionar negativamente a la nueva sentencia del TC, afirmando que dejará a numerosas familias sin alternativa ocupacional en Cataluña y abocadas a un desahucio inminente e irremediable. Esto puede redundar, al mismo tiempo, en un **daño reputacional** importante tanto para los pequeños inversores como para los grandes tenedores de vivienda, ya que la opinión pública puede formarse una idea cada vez más negativa de estos actores económicos.

En cualquier caso, no se puede descartar que la Generalitat vuelva a la carga con nueva normativa en materia de vivienda, habida cuenta de su **incesante actividad legislativa** en este ámbito durante los últimos años. Como se anticipaba en párrafos anteriores, una solución que contente a ambas partes podría pasar por el desarrollo de una regulación que ofrezca incentivos para que los inversores o propietarios incorporen al mercado vivienda destinada al alquiler, generando más oferta que satisfaga la alta demanda y contribuyendo a un posible descenso de los precios del alquiler, suponiendo, por tanto, un alivio para el bolsillo de los inquilinos, pero nunca llueve a gusto de todos.

## Normativa

### Productos defectuosos: la Unión Europea aprueba una nueva Directiva para adaptar su régimen jurídico a los avances tecnológicos

El Diario Oficial de la Unión Europea era testigo el pasado 23 de octubre de 2024 de la publicación de la [Directiva \(UE\) 2024/2853 del Parlamento Europeo y del Consejo](#) con la finalidad de adaptar el marco jurídico sobre responsabilidad por productos defectuosos a las necesidades de la realidad actual, introduciendo en su articulado alusiones a la inteligencia artificial y a otros desafíos de la nueva era digital, entre otros. Deroga la anterior Directiva que regulaba esta materia, que se remontaba al año 1985.

Con un texto que se compone de 24 artículos, la nueva Directiva **extiende el concepto de producto a productos digitales y conectados**, incluyendo programas informáticos y productos que incorporan inteligencia artificial. Asimismo, como novedad reseñable, se establece que las lesiones corporales incluyan los daños psicológicos como supuesto indemnizable en caso de daños a la salud psicológica, siempre que estén respaldados por un certificado médico y afecten al estado de salud general de la víctima.

La nueva Directiva se aplicará con carácter exclusivo a las **personas físicas** y, en aras de dar cumplimiento a dicha finalidad, recoge que los daños causados a bienes utilizados exclusivamente con fines profesionales no quedarán amparados con las indemnizaciones previstas en el texto.

Por lo que se refiere al **plazo de prescripción**, se mantienen los tres años que ya preveía la anterior Directiva para interponer acciones de indemnización, contado desde el momento en que la persona perjudicada tuvo conocimiento del daño, del defecto y de la identidad del responsable. Sin embargo, se introduce un cambio significativo en términos de **caducidad**, pues si bien la anterior Directiva establecía un plazo de caducidad de diez años, sin excepción, el nuevo texto señala una excepción a dicho plazo: se extenderá la caducidad hasta los veinticinco años desde la introducción del producto al mercado en caso de daños personales latentes, con el objetivo de amparar aquellos daños que no pudieran manifestarse hasta pasado un largo tiempo tras la exposición al producto defectuoso.

A pesar de estas significantes novedades, la nueva Directiva establece el mismo **sistema de responsabilidad objetiva** ya recogido por el anterior texto. Por lo tanto, se mantiene la responsabilidad objetiva, sin culpa, de los operadores económicos por los daños causados por productos defectuosos.

Los Estados miembros deberán transponer las disposiciones de la Directiva a sus legislaciones nacionales antes del **9 de diciembre de 2026**.

## Derecho a la tutela judicial efectiva: el legislador desarrolla por primera vez el contenido de este derecho fundamental

El pasado 14 de noviembre de 2024 fue publicada la [Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de defensa](#) y que entró en vigor el 4 de diciembre. El derecho de defensa junto al de tutela judicial efectiva constituyen derechos básicos de protección de la ciudadanía. El objetivo de la presente Ley es el de **reforzar y garantizar de forma efectiva los derechos de aquellos que intervengan o puedan intervenir en un procedimiento judicial, asegurando la igualdad entre las partes**. Centra su razón en la necesidad de que las personas conozcan el reconocimiento y las garantías que le corresponden como titulares de su derecho. Asimismo, se determinan los facultades y deberes de los profesionales de la abogacía.

En esta Ley se recoge expresamente las **medidas del derecho de defensa y de asistencia letrada** extendiéndose estas también a los procedimientos extrajudiciales y a los mecanismos de solución adecuada de controversias reconocidos legalmente, teniendo en especial consideración, en todos ellos, un enfoque de género y discapacidad o vulnerabilidad. En el texto, que se articula en cuatro capítulos, se recogen las (i) disposiciones generales, (ii) derecho de defensa de las personas, (iii) garantías y deberes de la asistencia jurídica en el derecho de defensa y (iv) garantías institucionales para el ejercicio de la abogacía. Asimismo, consta de cinco disposiciones adicionales y nueve disposiciones finales.

Entre las **principales novedades** que introduce podemos destacar:

- Artículo 3.6 en cuanto al contenido del derecho, se establece que cualquier duda interpretativa y alcance debe resolverse del modo más favorable al ejercicio del derecho. Se reconoce la facultad de los jueces, tribunales y órganos administrativos de la posibilidad de ampliar motivadamente los plazos señalados, salvaguardando la igualdad de armas.
- Artículo 6.6 en cuanto al derecho de información, se otorga mayor accesibilidad a los elementos de las actuaciones y otros materiales de interés para fundamentar pretensiones, asegurando su disponibilidad con antelación razonable.
- Artículo 16.1.2 referente a la garantía de confidencialidad, se garantiza el carácter confidencial de las comunicaciones entre abogado y cliente. Se reconoce expresamente la confidencialidad de las comunicaciones entre los abogados defensores de las partes no pudiendo hacerse valer en el juicio.

Esta Ley Orgánica desarrolla el derecho fundamental de defensa recogiendo su contenido y estableciendo que la prestación de la asistencia jurídica para el ejercicio de la defensa de este derecho corresponderá al profesional de la abogacía, sin perjuicio de aquellos casos en los que se permita la autodefensa. **La calidad de la asistencia jurídica se reconoce como un derecho (artículo 8) por lo que, los profesionales deben seguir una formación legal continua y especializada**. Como garantías institucionales, del capítulo IV, se confieren funciones al respecto a (i) Los Colegios

Profesionales De La Abogacía, (ii) El Consejo General De La Abogacía Española y (iii) Los Consejos Autonómicos De La Abogacía Española.

En definitiva, la norma analizada tiene como finalidad el reconocimiento de las garantías enmarcadas en el derecho de defensa, garantizando su efectivo cumplimiento y atención, asegurando la igualdad de armas, acceso a la prueba, ejercicio profesional y respeto de la confidencialidad.

## Nueva organización del Servicio Público de Justicia e implantación de medidas de eficiencia procesal

La entrada del nuevo año ha traído consigo una significativa reorganización territorial a efectos judiciales, tras la publicación en el BOE de la [Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia](#). Además, la ley prevé un importante bloque de reformas en materia procesal que afectan, directa o indirectamente, a la totalidad de jurisdicciones.

En materia organizativa, lo más reseñable de la reforma es la sustitución de los Juzgados de Primera Instancia por órganos judiciales colegiados, los **Tribunales de Instancia**. También se prevé la creación de un Tribunal Central de Instancia y la supresión de los actuales juzgados de paz para su sustitución por oficinas de justicia.

En lo que al objeto de esta Newsletter concierne, en materia procesal civil se introducen novedades como la **facultad del juez para denegar la celebración de vista en el seno del juicio verbal**, aun cuando las partes o alguna de ellas solicite su celebración. También en el ámbito del juicio verbal se permite a partir de ahora al juez el dictado de sentencias de forma oral, las cuales quedarán grabadas por soporte audiovisual.

Por lo que se refiere a las **costas procesales**, la reforma recoge la supresión de la condena en costas en el incidente de impugnación de la tasación de costas por excesivas, con la excepción de aquellos casos en que se aprecie la concurrencia de abuso del servicio público de Justicia. Se prevé también la denominada **solicitud de exoneración o reducción de deudas**, en virtud de la cual se permite exonerar o reducir la cuantía de las costas cuando la parte que lo alegue haya formulado, con carácter previo al proceso, una propuesta a la parte contraria en cualquiera de los medios de solución de controversias que no haya sido aceptada por la contraparte y la resolución judicial coincida en su totalidad con el contenido de dicha propuesta.

La **subasta judicial electrónica** es otro aspecto que se ha visto profundamente modificado con el nuevo texto. El legislador se ha propuesto unificar los efectos derivados de la subasta con postores y de la subasta desierta, acortar plazos para consignar y adjudicarse el bien, y limitar la participación de la parte ejecutante tras el cierre de la subasta, protegiendo así al deudor y fomentando un mayor uso de la vía extrajudicial para resolver este tipo de controversias.

Asimismo, se establece la obligación de acudir a **medios alternativos de solución de conflictos (MASC)** con carácter previo a la presentación de la demanda, justificando el legislador esta medida con que *“antes de entrar en el templo de la Justicia, se ha de pasar por el templo de la concordia”*. Este

requisito se entenderá cumplido si, antes de interponer la demanda, se acredita el sometimiento a una mediación, conciliación o a la opinión neutral de un experto independiente o, por ejemplo, cuando la actividad negociadora la lleven a cabo directamente las partes asistidas por sus abogados. No obstante, no es preceptivo acudir previamente a los MASC cuando la controversia verse sobre derechos fundamentales, tutela sumaria de tenencia o posesión, ni, evidentemente, cuando estemos ante materias que no son disponibles por las partes. Tampoco será obligatorio para el caso de demandas ejecutivas, para la solicitud de medidas cautelares previas a la demanda, para la solicitud de diligencias preliminares, ni para iniciar expedientes de jurisdicción voluntaria.

Tal es la importancia que el legislador otorga con esta reforma a los MASC, que incluso prevé la **derivación intrajudicial a medios adecuados de solución de controversias**, que se traduce en la facultad del órgano judicial para plantear a las partes la posibilidad de derivar el litigio a mediación o a otro medio de solución de controversias en cualquier momento del procedimiento.

## Jurisprudencia destacable

El TJUE confirma que la exclusión de los créditos públicos de la exoneración del pasivo insatisfecho por el juez nacional es conforme a la normativa concursal comunitaria

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 7 de noviembre de 2024, asuntos C-289/23 \[Corván\] i y C-305/23 \[Bacigán\]](#)

El TJUE se ha pronunciado sobre la exclusión de determinados créditos de Derecho público de la facultad de ser exonerados en el seno de un procedimiento concursal.

Para ello, el tribunal con sede en Luxemburgo ha interpretado el artículo 23 de la Directiva 2019/1023, que recoge una serie de supuestos en los cuales podría apreciarse la exclusión de la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho, basándose tanto en (i) la actuación deshonesto o de mala fe del concursado, o (ii) en determinadas causas previstas expresamente en el propio artículo.

En el supuesto analizado por el TJUE se planteaban dos supuestos conjuntamente. En el primer supuesto, se analizaba la posibilidad de que a la Agencia Tributaria (AEAT) se le reconociese el derecho a cobrar un crédito (público) que ostentaba contra el concursado y, en consecuencia, se privase a éste de la posibilidad de que se le exonerase dicha deuda. La AEAT alegaba la existencia de un acuerdo de derivación de responsabilidad por deudas y sanciones tributarias a cargo de la sociedad de la que el concursado era administrador, y que, en consecuencia, no era un deudor de buena fe.

En el segundo caso, la AEAT también se oponía a la exclusión del crédito público de la exoneración del pasivo insatisfecho en tanto que a este segundo concursado tampoco se le podía considerar deudor de buena fe, puesto que, en los diez años anteriores a dicha solicitud, había sido sancionado mediante una resolución administrativa firme.

La AEAT basaba sus pretensiones en la actual normativa concursal, que prevé expresamente estas causas especiales como supuestos en los que no es posible conceder la exoneración del pasivo insatisfecho. Lo que con las cuestiones prejudiciales se pretendía dilucidar era si dichas previsiones ideadas por el legislador nacional eran conformes a la normativa europea, concretamente al ya citado artículo 23. El quid de la cuestión estribaba en que las circunstancias que recoge actualmente la normativa concursal española son distintas de las enumeradas en el precepto meritado.

No obstante lo anterior, el TJUE determinó que el listado de circunstancias previstas en dicho precepto no es *numerus clausus*, y que, por tanto, el legislador nacional está facultado para introducir cualesquiera otras circunstancias siempre y cuando las mismas obedezcan a razones debidamente justificadas.

En consonancia con ello, los créditos de derecho público podrán quedar excluidos de la facultad de ser exonerados siempre y cuando medien circunstancias debidamente justificadas para ello. La apreciación de esto último es tarea que corresponderá al juez nacional.

## Tutela judicial efectiva: derecho a un procedimiento sin dilaciones indebidas

[Sentencia del Tribunal Constitucional nº 135/2024, de 4 de noviembre de 2024](#)

El Tribunal Constitucional ha dictado Sentencia nº 135/2024 de fecha 4 de noviembre mediante la que ha declarado la posibilidad de solicitar una indemnización por parte de aquellas personas que se vean afectadas como consecuencia del señalamiento excesivamente tardío de una vista.

En el supuesto analizado, una ciudadana había interpuesto en mayo de 2022 una demanda en materia de prestaciones de Seguridad Social cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de lo Social nº 8 de Sevilla. En el posterior mes de septiembre, el Juzgado notificó resolución por la que se fijaba la vista para el día 22 de octubre de 2025, esto es, más de tres años después de la interposición de la demanda.

A pesar de interponer diversos recursos solicitando el cambio de dicho señalamiento para una fecha más cercana, el Juzgado los desestimó alegando la imposibilidad de hacerlo por causas estructurales y por la acumulación de otros señalamientos previamente fijados, de modo que de acceder a lo solicitado se perjudicaría al resto de usuarios que habían accedido a la justicia antes que el recurrente.

Interpuesto el recurso de amparo, el Tribunal Constitucional en aplicación de su jurisprudencia lo ha estimado y ha afirmado que los motivos estructurales aducidos por el órgano judicial para justificar esa dilación, (sobrecarga de trabajo y carencia de medios personales y materiales necesarios) resultan ajenos al ciudadano sin que pueden ser tenidos como causa suficiente para neutralizar la lesión

del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

No obstante lo anterior, el Tribunal ha reconocido que en casos como el analizado en los que la dilación se produce por causas estructurales, la sentencia no puede reparar por completo el derecho del ciudadano al ser meramente declarativa, por lo que expresamente, y en lo que constituye una novedad, ha establecido la posibilidad de que se pueda conceder una indemnización por el funcionamiento anormal de la administración de justicia que ha calificado como útil y pertinente y sin necesidad de interposición de un previo recurso de amparo.

## Cuenta corriente: incumplimiento por el banco de sus deberes de custodia de los fondos

[Sentencia del Tribunal Supremo nº 1263/2024, de 7 de octubre, Sala de lo Civil](#)

El demandante sufrió un atropello cuando era menor de edad a resultas del cual le quedó como secuela un grave deterioro de las funciones cerebrales, con gran limitación de todas las funciones diarias. Con cargo al seguro del conductor del vehículo que le atropelló le fue reconocida judicialmente una indemnización de 698.738,44 euros que fue ingresada en una cuenta abierta a su nombre en el banco demandado. Poco después fue declarado incapaz para administrar su persona y bienes, y la sentencia de incapacitación acordó la rehabilitación de la patria potestad de sus padres.

Desde la cuenta de su hijo el padre fue realizando diversas transferencias a la cuenta que en el mismo banco tenía abierta la sociedad de la que era socio y administrador con el fin de amortizar los préstamos que había concedido a la mercantil.

Los progenitores, contando con autorización judicial, interpusieron en representación de su hijo una demanda contra el banco y contra la sociedad. Solicitaban la nulidad, anulabilidad, rescisión o resolución de las transferencias de efectivo desde las cuentas del hijo a la cuenta corriente de la mercantil abierta en la misma entidad. Alternativamente, instaron frente a la entidad financiera su responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones derivadas del servicio de depósito de las cuentas corriente.

La sentencia de primera instancia desestimó la demanda frente al banco, y condenó, sin embargo, a la sociedad a devolver la suma transferida. Interpuesto recurso de apelación por la parte demandante, la Audiencia Provincial confirmó la sentencia de instancia.

Disconformes con la exoneración del banco, promueven los padres, en nombre y representación de su hijo, recurso de casación que es estimado por el Tribunal Supremo, que declara que la entidad financiera en la que se encuentra depositado el dinero del que es titular una persona con discapacidad debe responder frente a ella por el importe destinado a pagar créditos que la propia entidad ostentaba contra una sociedad de la que el padre, nombrado representante legal del hijo, era socio y administrador.

Explica el Supremo que el aspecto decisivo para afirmar la responsabilidad del banco es que las transferencias se realizaron con la

finalidad última de liquidar créditos de los que era deudora dicha sociedad y, por tanto, quedaban fuera de la actuación representativa conferida a los padres por la sentencia que rehabilitó la patria potestad.

Recuerda que el art. 166 CC exige la concurrencia de causa justificada de utilidad y necesidad para los actos de disposición de bienes y derechos de los hijos para los que los padres, aun ostentando la representación legal, precisen la autorización judicial.

Por ello, sostiene que la habilitación que para realizar actos jurídicos en la esfera del hijo supone la autorización judicial no está prevista para casos como el examinado, en el que los actos impugnados no guardan ninguna relación con las facultades representativas conferidas a los padres en beneficio e interés del hijo con discapacidad. Concluye, por tanto, que los padres carecían del poder de disposición del dinero de su hijo para efectuar pagos con el fin de saldar deudas ajenas.

Subraya que lo que es ejercitado en nombre del hijo es una acción de responsabilidad por negligente cumplimiento de las obligaciones de custodia del banco.

Al respecto pone de relieve que ha quedado acreditado que el banco era perfecto conocedor de las dificultades económicas del padre y de la sociedad de la que era socio y administrador, de su condición de representante de su hijo, de la discapacidad que éste padecía y de que el dinero con el que satisfizo parte de sus deudas con el banco procedía de la indemnización que el hijo había percibido por su incapacidad.

Afirma la Sala que el ámbito de las facultades de representación legal viene delimitado por las actuaciones que persigan el interés del hijo, y ni

con autorización ni sin ella se extiende a los actos realizados para satisfacer intereses de terceros, incluidos los del representante, mediante la satisfacción de deudas propias o de sociedades en las que el representante tiene un interés y participación directa, como así sucedió en el caso.

Expone que, en este contexto, incumbe a la entidad financiera en que se encuentra depositado el dinero de personas vulnerables, como son las personas con discapacidad, una especial diligencia para detectar fraudes y abusos, también de los representantes legales, con la consiguiente responsabilidad cuando, como en el supuesto enjuiciado, no sólo no los impide sino que incluso ella misma, conociendo el origen del dinero, admite a su favor el pago de deudas de terceros con dinero de la persona con discapacidad, obteniendo a su costa un beneficio que carece de causa, pues el actor no era deudor de la entidad financiera.

En consecuencia, el Supremo estima la demanda frente al banco y le condena a devolver al demandante la cantidad transferida (58.620,15 euros), con los intereses legales desde la fecha de cada abono, puntualizando que, dada la firmeza de la condena a la mercantil abonar esta misma cantidad, la responsabilidad frente al actor de ambas entidades es solidaria.

### **Concursal-Hipotecario: el Tribunal Supremo equipara la dación en pago en un concurso de acreedores a una enajenación forzosa**

#### **[Sentencia del Tribunal Supremo nº 1374/2024, de 21 de octubre, Sala de lo Civil](#)**

El Tribunal Supremo (TS) ha dictado Sentencia nº 1374/2024 de fecha 21 de octubre por la que se estima el recurso de casación presentado

por la demandante y se casa y anula la sentencia de segunda instancia. Asimismo, se estima el recurso de apelación interpuesto previamente por la actora revocándose también la sentencia de primera instancia. En la STS se concluye que la dación en pago de los inmuebles en el seno del concurso de acreedores es funcionalmente similar a la enajenación forzosa derivada de una ejecución hipotecaria, regulada en el art. 13.1 de la Ley de Arrendamientos Urbanos (LAU). Y ello, porque no tiene carácter voluntario y reúne los requisitos implícitos en el citado artículo, en cuanto que supone la transmisión con aprobación judicial del derecho sobre el inmueble que permitía a su titular darlo en arrendamiento.

La demanda presentada ejercitaba una acción de desahucio por precario contra los ocupantes de fincas que ya eran propiedad de la actora y que sin embargo mantenían su arrendamiento previo acordado con los concursados. El Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda declarando no haber lugar al desahucio puesto que los contratos de arrendamiento solo quedarían extinguidos si la transmisión del inmueble se hacía en los supuestos del artículo 13 LAU (que no incluye expresamente la venta efectuada en el seno de un procedimiento concursal) por lo que entendió que los demandados no estaban en situación de precario.

Por su parte, la Audiencia Provincial mantuvo el razonamiento del Juzgado y desestimó el recurso de apelación considerando que no resultaba de aplicación lo dispuesto en el art.13.1 LAU, con la consiguiente extinción de los contratos de arrendamiento, dado que, pese a no estar inscritos los contratos en el Registro

de la Propiedad, no había previsión normativa para equiparar la adquisición de las fincas con una enajenación forzosa. Se descartaba la aplicación del citado artículo pues las fincas no habían sido ejecutadas en un procedimiento hipotecario.

Interpuesto recurso de casación por la demandante, el Alto Tribunal indica que, como efectivamente se consideró por la Audiencia Provincial, la cuestión litigiosa radicaba en considerar si la adquisición de la propiedad de las fincas es un supuesto contemplado en el artículo 13.1 LAU o el artículo 14 LAU, en cuanto a considerar la dación en pago como una enajenación forzosa o no. Finalmente, se estima el recurso de casación interpuesto y se considera en la STS analizada que debe realizarse una interpretación extensiva del precepto 13.1 LAU siendo que no solo debe regir en los cuatro supuestos expresamente comprendidos en el propio apartado sino también en otros supuestos que supongan la pérdida del derecho sobre el inmueble que permitía arrendarlo, por un acto o negocio jurídico ajeno a su voluntad. Considerándose por tanto que la dación en pago no tiene un carácter voluntario y siendo esta funcionalmente similar a la enajenación forzosa de una ejecución hipotecaria se declara que reúne los requisitos implícitos en el art. 13.1 LAU, en cuanto que supone la transmisión con aprobación judicial del derecho sobre el inmueble que permitía a su titular darlo en arrendamiento.

## Societario: la no asistencia del administrador único de la sociedad puede vulnerar el derecho a la información del socio

[Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid nº 245/2024, de 12 de julio, publicada el 8 de octubre](#)

La Audiencia Provincial de Madrid (AP) se ha pronunciado sobre el derecho de información de los socios de una sociedad limitada y su posible vulneración ante la inasistencia del administrador único de la sociedad a la junta.

La sentencia de primera instancia estimó parcialmente la demanda presentada por uno de los socios. Éste impugnaba el acuerdo por el que se modificaban los estatutos de la sociedad por entender vulnerado su derecho a la información, infringir la normativa societaria y por lesionar el interés de la sociedad.

La resolución recogía que efectivamente el administrador único de la sociedad no acudió a la junta y que el socio ahora demandante hizo uso de la facultad prevista en el artículo 196.1 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), esto es, la posibilidad de solicitar verbalmente durante la junta general los informes o aclaraciones que estime oportunos sobre los asuntos comprendidos en el orden del día.

Si bien la inasistencia del administrador no conlleva aparejada la nulidad de la junta, sí que supone la vulneración del derecho de información de los socios cuando estos, durante el desarrollo de la misma, formulan preguntas o solicitan información sobre las cuestiones que

se tratan en la misma. La sociedad recurrió en apelación la decisión pero la AP se alineó con el juez de primera instancia y mantuvo la apreciación de la vulneración del derecho a la información del socio

## ¿Tienes dudas? Te escuchamos



Gastón Durand  
Socio  
Litigación societaria/ Arbitraje comercial / Procedimientos de insolvencia / Litigación comercial y financiera  
gaston.durand@mazars.es



David Gutiérrez  
Socio  
Litigación comercial y financiera / Procedimientos de insolvencia / Mediación y MASC  
david.gutierrez@mazars.es



Ana Colorado  
Senior Manager  
Litigación de construcción/ Arbitraje comercial  
ana.colorado@mazars.es



Andrés Blein  
Senior Manager  
Responsabilidad civil / Litigación Bancaria  
andres.blein@mazars.es



Natalia Cordero  
Senior Manager  
Penal, Familia y Sucesiones  
natalia.cordero@mazars.es



Gustavo Molina  
Senior Manager  
Responsabilidad civil / Litigación comercial y financiera / Arrendamientos  
gustavo.molina@mazars.es



Manuel Moreno  
Senior Manager  
Litigación bancaria / Conflictos societarios / Responsabilidad civil  
manuel.moreno@mazars.es



Lidia Castro  
Manager  
Litigación Bancaria  
lidia.castro@mazars.es



Alberto Palomero  
Manager  
Litigación comercial y financiera  
alberto.palomero@mazars.es



Julio García-Braga  
Manager  
Litigación comercial y financiera  
julio.garciabraga@mazars.es



Borja López  
Manager  
Consumidores y usuarios / Litigación Bancaria  
borja.lopez@mazars.es



Ferrán Maluquer de Motes  
Manager  
Procedimientos de insolvencia / Litigación comercial y financiera  
ferran.maluquerdemotes@mazars.es



Raquel Sarrion  
Manager  
Litigación comercial y financiera. Asesoramiento en prevención del conflicto  
raquel.sarrion@mazars.es



Tadeo Martínez  
Manager  
Litigación comercial y financiera. Procesos recuperatorios  
tadeo.martinez@mazars.es



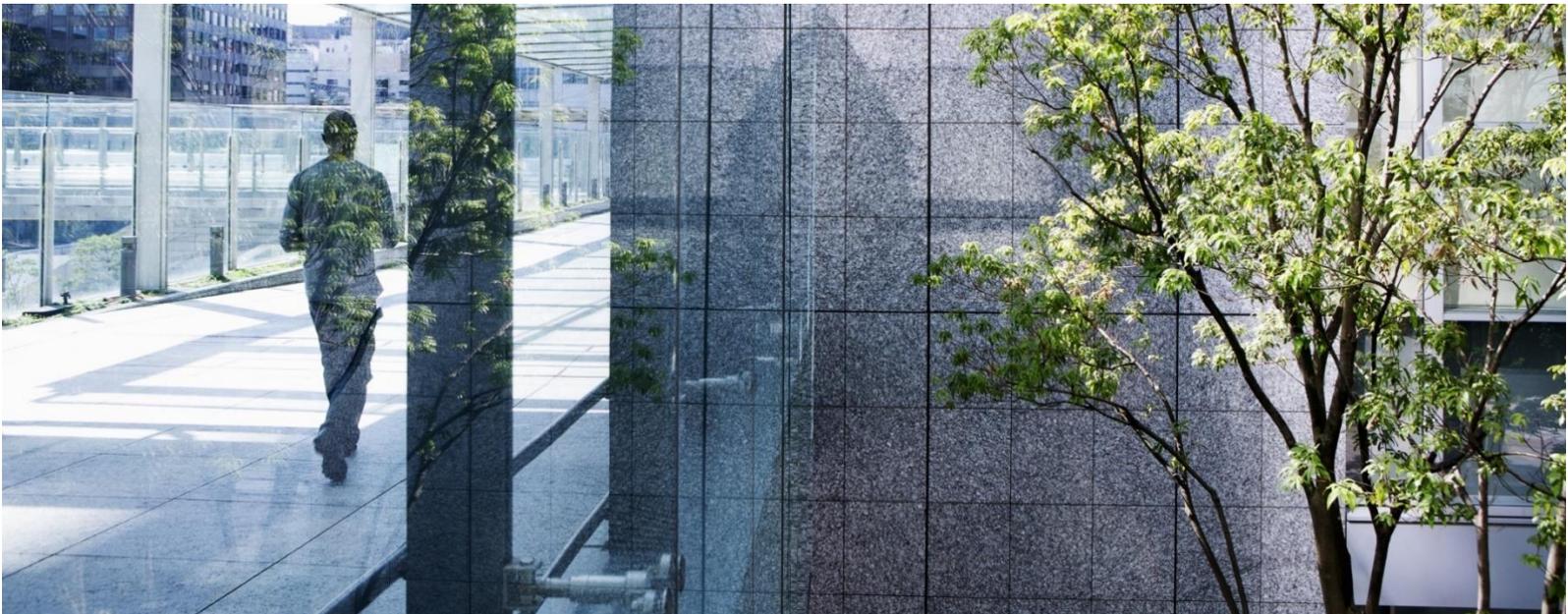
Adrián Nogal  
Manager  
Litigación comercial y financiera. Estafas digitales  
adrian.nogal@mazars.es



Sara Cerqueira  
Manager  
Litigación comercial y financiera. Procesos recuperatorios  
sara.cerqueira@mazars.es

Gastón Durand. Socio  
Tel: 915 62 26 70  
[gastón.durand@mazars.es](mailto:gastón.durand@mazars.es)

David Gutiérrez. Socio  
Tel: 915 62 26 70  
[david.gutiérrez@mazars.es](mailto:david.gutiérrez@mazars.es)



Newsletter V / 2024 correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2024, coordinada y editada por Andrés Blein, Lidia Castro, Juan Villegas y Pablo Castillo.

Forvis Mazars es la marca de la red Forvis Mazars Global (Forvis Mazars Global Limited), una red mundial de servicios profesionales. La red opera bajo una única marca en todo el mundo, con sólo dos miembros: Forvis Mazars, LLP en Estados Unidos y Forvis Mazars Group SC, una asociación internacional integrada que opera en más de 100 países y territorios.

Las entidades de la red Forvis Mazars en España (Forvis Mazars Auditores S.L.P; Forvis Mazars Tax & Legal S.L.P.; Forvis Mazars Servicios Profesionales, S.L.P; Forvis Mazars Financial Advisory, S.L) prestan servicios de auditoría & assurance, asesoramiento fiscal, legal, financiero, consultoría, outsourcing y sostenibilidad a través de 800 profesionales en 8 oficinas.

Visita [forvismazars.com/es](https://forvismazars.com/es) para conocer más.